

SENTENCIA N° 525/17

Expte. N° 8/926/2016

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a los²⁶..... días del mes de Septiembre del año 2017, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán, en ausencia del Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver los autos: “ **COMPAÑIA AZUCARERA CONCEPCION S.A S/ APELACION** “Expte Nro. 8/926/2016 y 29603-376-D-2008 (DGR).

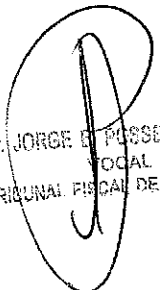
CONSIDERANDO:

Que en fecha 12.09.2017 se notificó al Dr. German Andreozzi, apoderado de COMPAÑIA AZUCARERA CONCEPCION S.A, la Sentencia Nro. 454/17 de fecha 04.09.2017 obrante a fs.35/51.


Que el 14.09.2017 COMPAÑIA AZUCARERA CONCEPCION S.A deduce recurso de aclaratoria a fs.56/57 y solicita se subsane el error material advertido ante la falta de coincidencia entre las cifras expresadas en letras y números en la sentencia dictada en autos.

Que advierte la existencia de un error material susceptible de ser salvado, adecuándose la letra a las cifras correspondientes.

Sostiene que a los efectos de salvaguardar la congruencia entre las consideraciones que sustentan el decisorio y la resolución del acto, surge la necesidad de enmendar el error material obrante en el cuerpo del expediente y en la cedula de notificación. Pide aclaración en orden a ese punto.



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ

La aclaratoria debe ser interpuesta dentro de las veinticuatro (24) horas de notificada. Surge a fs. 54/55 que COMPAÑIA AZUCARERA CONCEPCION S.A ha sido notificada el 12.09.2017 en tanto que el recurso se interpuso el 14.09.2017 a 8:30 hs (fs. 56/57). De allí que la presentación fue realizada dentro del plazo previsto en el artículo 156 del Código Tributario Provincial por lo que resulta admisible su tratamiento.- En cuanto a su procedencia, idéntica norma prescribe que las partes pueden solicitar aclaración de los conceptos oscuros o que se subsanen errores materiales.-

El error material no debe confundirse con los vicios de juzgamiento, puesto que se trata de un defecto de expresión y que, por ende, no es ni conceptual ni intelectual. No hace falta una investigación profunda para advertir que el monto consignado en la sentencia en números no coincide con la expresión escrita, resultando que la expresión descrita en letras no refleja el espíritu de la sentencia.

La incongruencia se trata de un error material, por lo que corresponde hacer lugar a la presentación del contribuyente en orden al tema planteado.

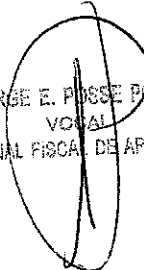
En consecuencia, donde se consigna la suma de \$116.717,87 (fs 12/13 de la sentencia Nro 454/17) deberá leerse: Pesos ciento dieciséis mil setecientos diecisiete con 87/100.

Así mismo, y tomando en cuenta que en las cédulas de notificación cursada existe un error en la transcripción de la parte resolutive, declárense nulas y sin valor las cédulas, debiéndose librar nuevas cédulas en forma con transcripción de ambas resoluciones. Cúrsese nueva cedulas.

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:



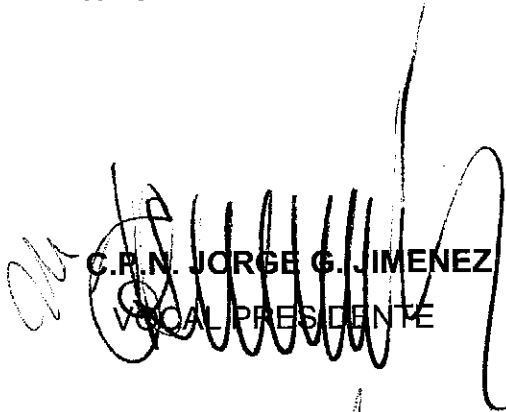
Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

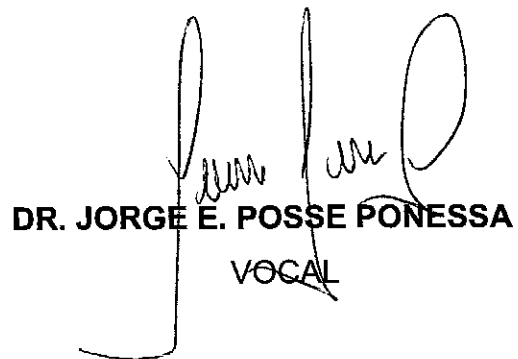


JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

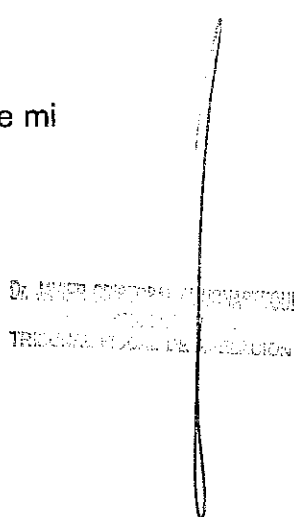
- 1.- **HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria deducido por la representación letrada de COMPAÑIA AZUCARERA CONCEPCION S.A y corregir el importe de la sentencia obrante a fs. 35/51 y donde dice **“Pesos ciento un millón doscientos cuarenta y un mil ciento veinticuatro con 76/100”** debe leerse: **“Pesos ciento dieciséis mil setecientos diecisiete con 87/100.”**-
- 2.- **DECLARAR** nulas y sin valor alguno las notificaciones cursadas a fs.52/55 a las partes, debiéndose cursar nuevas cédulas con transcripción de ambas resoluciones.
- 3.- **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVASE.**

HAGASE SABER


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

Ante mi


Dra. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA

DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA